



Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria  
Uruguay

# TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS

Política institucional del   
en materia de  
innovaciones biotecnológicas

**DR. CARLOS E. DELPIAZZO**

Temas Institucionales N° 4





---

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION AGROPECUARIA  
URUGUAY



---

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION AGROPECUARIA  
URUGUAY

# TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS

---

Política institucional del   
en materia de  
innovaciones biotecnológicas

Dr. Carlos E. Delpiazzo

---

Montevideo  
1994





# TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS

---

Política institucional del **INIA**  
en materia de  
innovaciones biotecnológicas

Dr. Carlos E. Delpiazzo

---

Montevideo  
1994

TRATAMIENTO JURÍDICO DE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS  
Temas institucionales Nº 4

Editado por la Unidad de Difusión e Información Tecnológica del INIA  
Andes 1365, piso 12. Montevideo - Uruguay

Enero 1994

- © Quedan reservados todos los derechos de la presente edición.  
Este libro no se podrá reproducir total o parcialmente  
sin expreso consentimiento del INIA.



# U M A R I O

## **1. INTRODUCCIÓN**

- 1.1. Objetivos del INIA.
- 1.2. Importancia del INIA como generador de innovaciones biotecnológicas.

## **2. RÉGIMEN INTERNACIONAL**

- 2.1. Tendencias de la legislación mundial.
- 2.2. Convenio de UPOV (versión 1978).
- 2.3. Convenio de UPOV (versión 1991).
- 2.4. Otros instrumentos internacionales.

## **3. RÉGIMEN REGIONAL**

- 3.1. Actos de integración.
- 3.2. Liberación del comercio de semillas.

## **4. RÉGIMEN NACIONAL**

- 4.1. Marco regulador.
- 4.2. Requisitos materiales.
- 4.3. Requisitos procesales.
- 4.4. Alcance de la protección.
- 4.5. Otros instrumentos aplicables.

## **5. POLÍTICA INSTITUCIONAL DEL INIA**

- 5.1. Encuadramiento.
- 5.2. Solución de equilibrio.
- 5.3. Aplicaciones.
- 5.4. Valoración final.





1

INTRODUCCIÓN



- 1.1. El Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria es una persona jurídica pública no estatal creada con ese carácter por la ley N° 16.065 de 6 de octubre de 1989 <sup>(1)</sup>.  
Sus objetivos fundamentales, enmarcados en la política nacional en materia de generación y transferencia de tecnología aplicada al sector agropecuario, son los siguientes:
- a) formular y ejecutar programas de investigación agropecuaria tendientes a generar y adaptar tecnologías adecuadas a las necesidades del país y a las condiciones socio-económicas de la producción agropecuaria;
  - b) participar en el desarrollo de un acervo científico y tecnológico nacional en el área agropecuaria; y
  - c) articular una efectiva transferencia de la tecnología generada con las organizaciones de asistencia técnica y extensión que funcionan a nivel público y privado.
- 1.2. Consecuentemente, el INIA se ha convertido en una figura protagónica a nivel nacional en cuanto refiere a la aplicación de herramientas biotecnológicas y generación de materiales genéticos <sup>(2)</sup>, lo que ha planteado a su Junta Directiva la cuestión de su protección desde el punto de vista jurídico, particularmente en lo que refiere a las obtenciones vegetales y su régimen de multiplicación y comercialización.

---

(1) Ver: Carlos E. DELPIAZZO - «Marco jurídico del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria» (Montevideo, 1993).

(2) Ver: INIA e IICA - «Oportunidades de las agrobiotecnologías en Uruguay» (Montevideo, 1991).



2

RÉGIMEN  
INTERNACIONAL



- 2.1. Un rápido sobrevuelo del Derecho comparado, permite constatar que prácticamente todos los países desarrollados han regulado expresamente la protección de cultivares, sea adaptando la legislación de patentes (los menos), sea previendo un régimen tuitivo específico (los más). En cambio, los países de menor desarrollo no han resuelto normativamente el tema, con algunas excepciones <sup>(3)</sup>. Así, en América del Sur, Argentina, Chile y Uruguay poseen legislación para la protección de obtenciones vegetales.
- 2.2. A nivel internacional, es imperativo referirse al Convenio para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 1961 (parcialmente revisado en 1972 y 1978), por el cual se establece un conjunto de normas básicas en la materia y se constituye la Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales (U.P.O.V.) <sup>(4)</sup>.

En virtud de dicho Convenio, los Estados miembros se comprometen a reconocer y garantizar al creador o descubridor de una nueva variedad vegetal -al que denomina «obtentor»- o a sus causahabientes, un derecho mediante la concesión de un título de protección particular o de una patente adaptada, que suele llamarse patente de planta (artículos 1º y 2º). Dicho derecho presenta cuatro manifestaciones fundamentales.

La primera de ellas consiste en someter a la autorización del obtentor:

- a) la producción, con fines comerciales, del material de multiplicación en su calidad de tal, de la variedad;
- b) la puesta a la venta de ese material;
- c) la comercialización del mismo;
- d) el empleo repetido de la nueva variedad para la producción comercial de otra variedad; y
- e) la utilización comercial de las plantas ornamentales o de partes de dichas plantas como material de multiplicación con vistas a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas (artículo 5º).

---

(3) Ver: Carlos E. DELPIAZZO «Protección jurídica de cultivares», en Rev. Derecho de la Alta Tecnología (Buenos Aires, 1989), Año I, Nº 7, pág. 3 y sigtes.

(4) Ver: IICA - «Políticas de propiedad industrial de inventos biotecnológicos y uso de germoplasma en América Latina y el Caribe» (San José de Costa Rica, 1991).



Quiere decir que el empleo de la nueva variedad como punto de partida para la creación de otras variedades y la comercialización de éstas son actividades libres.

La segunda manifestación a destacar es el reconocimiento a las personas físicas o jurídicas domiciliadas o residentes en los demás Estados miembros, del mismo trato que las leyes del país prevén para sus propios ciudadanos (artículo 3º).

La tercera manifestación del derecho del obtentor es la prioridad por un plazo de doce meses que se le otorga a quien haya registrado una variedad en cualquier Estado miembro para efectuar la presentación de la misma en los demás Estados de la Unión (artículo 12º).

En cuarto lugar, corresponde mencionar el reconocimiento al obtentor de la protección de la denominación del nuevo cultivar que sirva para su identificación, la que también debe registrarse (artículo 13º).

Para beneficiarse del amparo referido, el Convenio enumera en el artículo 6º las siguientes condiciones que ha de satisfacer la nueva variedad:

- a) debe poder distinguirse claramente, por uno o por varios caracteres importantes, de cualquier otra variedad cuya existencia sea notoriamente conocida;
- b) no debe haber sido ofrecida en venta o comercializada con el consentimiento del obtentor;
- c) debe ser suficientemente homogénea;
- d) debe ser estable en sus caracteres esenciales; y
- e) debe recibir una denominación que no sea susceptible de inducir a error o a confusión acerca de las características, el valor o la identidad de la nueva variedad.

De conformidad con las disposiciones del Convenio, el derecho otorgado al obtentor tiene una duración limitada (artículo 8º) y la protección sólo se concede después que el servicio especializado del Estado miembro en el que se gestione haya evaluado si la nueva variedad cumple cabalmente las exigencias indicadas precedentemente (artículo 7º).

- 2.3. El rápido desenvolvimiento del proceso tecnológico aplicado al sector agropecuario ha determinado la reciente revisión (en 1991) del Convenio de U.P.O.V.

De acuerdo a la nueva versión, en cuanto al alcance del derecho del obtentor, se prevé que éste podrá impedir con respecto al material de

reproducción de la variedad protegida que terceras personas realicen los siguientes actos: producción o reproducción del material; acondicionamiento del material para los fines de su reproducción o multiplicación; ofrecer en venta, vender o poner en el comercio el material; exportar o importar dicho material; poseer el material con el fin de realizar algunos de los actos mencionados anteriormente; y usar ese material de cualquier otro modo distinto al que fue autorizado.

Por otra parte, el texto revisado del Convenio prevé que la explotación de una nueva variedad obtenida mediante el uso de una variedad anterior protegida, quedará sujeta a la autorización del obtentor de esta última, en la medida en que la nueva variedad pudiera considerarse «esencialmente derivada» de la que sirvió como fuente. Una variedad se considerará «esencialmente derivada» de otra anterior, cuando se obtuviera por métodos que conservan las características esenciales de la expresión del genotipo o de la combinación de los genotipos de la variedad inicial.

Respecto al denominado «privilegio del agricultor», la versión de 1991 establece que los países tendrán la facultad, «dentro de límites razonables y salvaguardando los legítimos intereses del obtentor», de restringir el derecho de este último para permitir que los agricultores usen el producto de la cosecha que hubiesen obtenido al cultivar en su propia explotación una variedad protegida para sembrar sus predios. El Convenio deja librado a la regulación interna en cada país el «privilegio del agricultor», limitándose a admitir su existencia en los países miembros.

- 2.4. Además de los señalados, otros tratados tienen relación con el tratamiento jurídico de los recursos fitogenéticos.

Tal es el caso del Tratado de Budapest sobre depósito de microorganismos de 28 de abril de 1977, conforme al cual se implementa un sistema de reconocimiento de autoridades internacionales de depósito (5). Para adquirir tal estatuto, se exige que la institución respectiva esté domiciliada en el territorio de un Estado contratante y ofrezca seguridades de cumplir con las siguientes condiciones: tener existencia permanente; poseer personal y las instalaciones necesarias para el cumplimiento de las funciones científicas y administrativas que le corresponden conforme al Tratado; estar a disposición de cualquier

---

(5) Ver: Carlos E. DELPIAZZO - «Innovación biotecnológica y propiedad intelectual» (Montevideo, 1991), pág. 16 y sigtes.

depositante; aceptar microorganismos en depósito, examinando su viabilidad y conservándoles por lo menos 30 años; guardar secreto; y entregar muestras de todo microorganismo depositado en las condiciones y según el procedimiento estatuidos al efecto.

Asimismo, el Convenio sobre Diversidad Biológica de 9 de junio de 1992 contiene una serie de normas relativas al acceso a los recursos genéticos, transferencia de tecnología, intercambio de información, cooperación científica y técnica, y gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios. Dicho tratado entró en vigor el 29 de diciembre de 1993, tras haberse verificado su ratificación por 30 Estados <sup>(6)</sup>.

---

(6) Uruguay aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica por ley N° 16.408 de 27 de agosto de 1993.

3

RÉGIMEN  
REGIONAL





- 3.1. Resulta ocioso destacar la relevancia actual de los procesos de integración regional, particularmente para países como el nuestro, cuya pequeñez geográfica, poblacional y económica señala a las claras que el desarrollo está unido a la existencia de un mercado amplio en el cual proyectarse.

En tal sentido, la República ha tenido participación preponderante en la constitución de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) primero, y de su sucesora, la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) después (7).

Más recientemente, a nivel subregional, ha promovido y es parte del Tratado de Asunción suscrito el 26 de marzo de 1991, en el cual se establece el procedimiento, la forma y el contenido del proceso para llegar a constituir el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) antes del 31 de diciembre de 1994 (8)

- 3.2. En ese marco y en lo que al tema bajo examen refiere, cabe destacar el Acuerdo de Alcance Parcial para la Liberación y Expansión del Comercio Intrarregional de Semillas suscrito el 22 de noviembre de 1991 entre Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay (9).

En virtud de dicho Acuerdo, los países signatarios establecen que las semillas serán objeto de comercio en sus territorios sin ninguna otra restricción que las requeridas para asegurar sus características, el cumplimiento de prácticas de verificación, marcas y otras aplicaciones (art. 2º), a la vez que liberar de todo tipo de gravámenes las importaciones de semillas de la lista común provenientes de multiplicaciones realizadas en países signatarios (art. 7º). Asimismo, se dispone que «las variedades de las especies de la lista común, de origen de los países signatarios, tendrán tratamiento similar a las de origen nacional en las operaciones de intercambio de materiales genéticos experimentales, intercambio de materiales parentales y realización de ensayos de evaluación e inscripción en registros» (art. 8º).

---

(7) Uruguay aprobó el tratado constitutivo de ALADI por decreto-ley Nº 15.071 de 16 de octubre de 1980.

(8) Uruguay aprobó el tratado constitutivo del MERCOSUR por ley Nº 16.191 de 22 de julio de 1991.

(9) Uruguay aprobó el Acuerdo de Alcance Parcial para la Liberación y Expansión del Comercio Intrarregional de Semillas por Decreto Nº 385/993 de 31 de agosto de 1993.



4

RÉGIMEN  
NACIONAL





4.1. El marco regulador de la protección de cultivares en el Derecho positivo uruguayo está contenido en el capítulo V (arts. 15º a 20º) del decreto-ley de semillas Nº 15.173 de 4 de agosto de 1981 y su modificativo Nº 15.554 de 21 de mayo de 1984, los que se encuentran reglamentados por el Decreto N 84/983 de 16 de marzo de 1983 y sus modificativos de 12 de agosto de 1987 y 17 de setiembre de 1991 <sup>(10)</sup>.

Para poder beneficiarse del régimen protector, se exigen requisitos materiales y procesales.

4.2. Respecto a los requisitos materiales, se prevé que podrá ser inscripta «toda creación fitogenética o cultivar que presente características hereditarias homogéneas y estables en sucesivas generaciones y pueda distinguirse de otras conocidas al momento del registro», para lo cual se exige también que lleve un nombre que permita su identificación.

El art. 56º del Decreto Nº 84/983, con la redacción dada por el Decreto de 17 de setiembre de 1991, explicita tales condiciones en la siguiente forma:

- a) Ser nuevo, entendiéndose por tal que no haya sido ofrecido en venta ni comercializado con el consentimiento del creador:
  - dentro de la República, antes de la fecha de presentación de la solicitud de protección, y
  - fuera de la República, durante más de seis años en el caso de vides y árboles o de más de cuatro años en el caso de todas las otras plantas.
- b) Ser claramente diferenciable de cualquier cultivar cuya existencia sea de conocimiento común en la fecha de presentación de la solicitud de protección respecto de por lo menos una característica morfológica, fisiológica, citológica, química u otra importante, poco fluctuante, y susceptible de ser descrita y reconocida con precisión.
- c) Ser suficientemente homogéneo en el conjunto de sus caracteres de acuerdo con su sistema de reproducción o multiplicación.

---

(10) Ver: Carlos E. DELPIAZZO «Régimen jurídico de protección de cultivares», en Anuario de Derecho Comercial (Montevideo, 1988), tomo 4, pág. 90 y sigtes.

- d) Permanecer estable en sus caracteres esenciales, o sea, que al final de cada ciclo de multiplicación realizado en la forma indicada por su creador, mantenga las características por las que éste lo definió.
- e) Haber recibido una denominación aceptable para el registro, para lo cual el art. 3º del Decreto de 17 de setiembre de 1991 establece las siguientes especificaciones:

- Un cultivar que sea objeto de una solicitud de título de propiedad será designado por una denominación destinada a ser su designación genérica. Ningún derecho relativo a la designación registrada como denominación del cultivar obstaculizará la libre utilización de la denominación en relación con el cultivar, incluso después de la expiración de la protección.
- La denominación deberá permitir la identificación del cultivar. No podrá componerse únicamente de cifras salvo cuando sea una práctica establecida para designar cultivares. No deberá ser susceptible de inducir a error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad del cultivar o sobre la identidad del creador. En particular, deberá ser diferente de cualquier denominación que designe, en cualquier país del acuerdo, un cultivar preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante.
- La denominación del cultivar se depositará por el creador en la Unidad Ejecutora. Si se comprueba que esa denominación no responde a las exigencias establecidas, dicha Unidad Ejecutora denegará el registro y exigirá que el creador proponga otra denominación, en un plazo determinado. La denominación se registrará al mismo tiempo que se concede el título de protección.
- No se atentará contra los derechos anteriores de terceros. Si en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de un cultivar está prohibida a una persona, la Unidad Ejecutora exigirá que el creador proponga otra denominación para el cultivar.
- Un cultivar sólo podrá depositarse en un país del acuerdo bajo la misma denominación. La Unidad Ejecutora estará obligada a registrar la denominación así depositada a menos que compruebe la inconveniencia de esa denominación. En ese caso, podrá exigir que el creador proponga otra denominación.
- El que proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativo que sea objeto de un título de propiedad, estará obligado a utilizar la denominación de ese cultivar, incluso después de la expiración

del título de propiedad de ese cultivar, siempre que no se opongan a esa utilización derechos anteriores.

- Cuando un cultivar se ofrezca a la venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar a la denominación registrada del cultivar. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá, no obstante, ser fácilmente reconocible.

- 4.3. En cuanto a los requisitos de procedimiento para la obtención del título de propiedad de un cultivar, se exige lo siguiente:
- a) El trámite se inicia con la solicitud, la que tiene carácter de declaración jurada y debe contener la siguiente información, además de los elementos acreditantes del cumplimiento de los requisitos de fondo: especie, nombre propuesto, germoplasma del cual se originó, método empleado en su creación y mantenimiento, descripción, procedencia, e Ingeniero Agrónomo patrocinante (arts. 72º y 73º del Decreto reglamentario).
  - b) Estudiada la solicitud, se publica un resumen de la misma en tres diarios de la capital y por una sola vez (art. 74º).
  - c) A partir de la publicación, se abre un período de 30 días hábiles para que se presenten los terceros que puedan tener reclamaciones al respecto.
  - d) Si no hay reclamaciones, se otorgará el título provisorio de propiedad del cultivar.
  - e) Si hubiere reclamaciones, se instruirán con una vista al solicitante para que realice sus descargos, sin perjuicio de las demás medidas que puedan considerarse pertinentes. Al cabo del procedimiento, se concederá o denegará el referido título provisorio (art. 74º).
  - f) Desde la fecha del título provisorio comienza el plazo de comprobación del cultivar, el cual no podrá exceder de tres años y dentro del cual la Unidad Ejecutora deberá expedirse en cuanto al otorgamiento o no del título definitivo de propiedad del cultivar (art. 75º).
  - g) El procedimiento culmina con el otorgamiento del citado título definitivo.
- 4.4. Como efecto de la concesión del título, el creador del cultivar ve protegido su derecho de propiedad, conforme a lo previsto en el art. 15 del decreto-ley.



Al tenor del art. 76º del Decreto N 84/983, en la redacción dada por el Decreto N 418/987, «el título provisorio otorga a su tenedor el derecho de prioridad en el uso del nombre del cultivar y el derecho a introducirlo, multiplicarlo y comercializarlo».

Puesto que nada se dice del creador que ha obtenido un título definitivo, debe interpretarse que posee idénticos derechos pero por un mayor período de tiempo ya que, según se vió, la vigencia del título provisorio no se extiende más allá del plazo de comprobación (que no puede exceder de tres años), mientras que la duración del título definitivo tiene una duración no menor de diez años.

Al respecto, establece el art. 52º del citado Decreto que el título de propiedad «confiere a su tenedor el derecho exclusivo de producir, introducir, multiplicar, vender, ofrecer en venta y explotar por cualquier medio» elementos de reproducción sexual de los cultivares en cuestión.

- 4.5. El régimen descripto en los párrafos precedentes no debe considerarse excluyente de la aplicación, en determinados casos, de otros instrumentos legales tales como los resultantes de las normas relativas a patentes de invención <sup>(11)</sup>. Asimismo, no es descartable la utilización de institutos propios del Derecho de las obligaciones, tales como los contratos, el secreto comercial, el «know how» u otros.

---

(11) Ver: Carlos E. DELPIAZZO «Innovación biotecnológica...» cit., págs. 17 y sigts., 26 y 27.

5

POLÍTICA  
INSTITUCIONAL  
DEL INIA



- 5.1. La política institucional trazada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria se encuadra en el marco jurídico internacional, regional y nacional reseñado en los capítulos anteriores y en las previsiones de su ley de creación.

Precisamente, desarrollando el art. 27º de la ley Nº 16.065, el art. 20º del Estatuto del Personal aprobado el 14 de noviembre de 1990 <sup>(12)</sup> reconoce la pertenencia al INIA de las creaciones de sus empleados. Según dicho texto, «No obstante reconocer la autoría al técnico profesional y/o técnicos profesionales intervinientes, las creaciones, invenciones o descubrimientos del trabajador, así como todos los resultados obtenidos durante la vigencia de su contrato de trabajo, que sean fruto de una actividad de investigación explícita o implícitamente constitutiva del objeto de su contrato, pertenecen al INIA».

Tal precepto es coherente con la realidad actual, en la cual el investigador aislado, que depende de sus propios recursos y que explota comercialmente sus creaciones, prácticamente no existe. Hoy lo común es que las invenciones, descubrimientos e innovaciones en general se produzcan en el marco de organizaciones aplicadas a ese fin, como es el caso de Universidades, laboratorios, grandes empresas o similares, y como es también el caso del INIA. Por eso, en la relación de empleo se admite el derecho del trabajador a ser reconocido como creador (aspecto moral), pero la propiedad de lo obtenido se separa de aquél, recayendo sobre la institución (aspecto patrimonial). Aún ese reconocimiento ha sido considerado muchas veces injusto frente al hecho de que las invenciones o descubrimientos son frecuentemente el resultado de un trabajo en equipo y son un fragmento o fase del proceso innovador, que normalmente comprende a un conjunto de personas con formación y especialización en distintas áreas o disciplinas.

- 5.2. Admitida la titularidad del Instituto sobre los bienes creados en el proceso de investigación que es su objeto y razón de ser, la política institucional desarrollada por la Junta Directiva ha procurado equilibrar los enfoques antagónicos entre quienes postulan situaciones de fuerte protección o de liberalidad respecto a los recursos fitogenéticos obtenidos <sup>(13)</sup>.

Para ello, ha tenido en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

---

(12) Ver: Carlos E. DELPIAZZO - «Marco jurídico...» cit., págs. 45 y sigts., y 57 y sigts.

(13) Ver: Carlos E. DELPIAZZO - «Innovación biotecnológica...» cit., págs. 12 y 13.



- a) la ausencia de una adecuada protección de las innovaciones tecnológicas implica ubicar a la investigación nacional en una situación de desamparo frente a la investigación extranjera;
- b) la limitación excesiva del acceso a tecnologías protegidas puede tener un efecto adverso sobre la investigación y desarrollo biotecnológicos; y
- c) los emprendimientos de integración regional hacen necesario coordinar estrategias de estímulo a la innovación como condición para el crecimiento económico.

5.3. Consecuentemente, en cumplimiento de los referidos lineamientos, la política institucional del Instituto se ha concretado en las siguientes aplicaciones principales:

- a) amplia difusión de la información resultante de la labor de investigación, a través de publicaciones, videos, jornadas, seminarios, capacitación y otras modalidades a cargo de la Unidad de Información y Difusión de Tecnología;
- b) protección preventiva de sus derechos sobre creaciones obtenidas a fin de evitar su apropiación indebida por terceros, facilitando su multiplicación a través de licenciatarios y volcando su producido a la generación y transferencia de tecnología;
- c) extensión de la protección de cultivares respecto a todos los elementos de reproducción sexuada o de multiplicación vegetativa;
- d) puesta a disposición de los interesados del germoplasma no modificado por procesos de fitomejoramiento o biotecnológicos, el cual no se considera de dominio del Instituto;
- e) promoción de acuerdos de vinculación tecnológica tendientes al desarrollo de materiales, compartiendo la propiedad intelectual de los mismos sobre bases establecidas de común acuerdo;
- f) integración con Institutos de investigación agropecuaria de otros países y, en especial, con los de la región a través del Programa Cooperativo de Investigación Agrícola del Cono Sur (PROCI-SUR);
- g) colaboración con entidades nacionales y extranjeras, públicas y privadas, tendientes a la definición de reglas de conducta en el intercambio de germoplasma a fin de favorecer los avances en el mejoramiento y la investigación; y

- h) reivindicación del principio de reciprocidad para la entrega de germoplasma a instituciones u organismos extranjeros, y para el aporte de materiales protegidos a bancos extranjeros o multinacionales.
- 5.4. En síntesis: la política propiciada por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria apunta a proteger las creaciones nacionales, licenciando su multiplicación con fines comerciales (cuando ello es conveniente) sin desmedro de la difusión e intercambio de materiales con fines de investigación en el marco de tratamiento recíproco.



# ÍNDICE

## **1. INTRODUCCIÓN**

- 1.1. Objetivos del INIA . . . . . 9
- 1.2. Importancia del INIA como generador de innovaciones biotecnológicas . . . . . 9

## **2. RÉGIMEN INTERNACIONAL**

- 2.1. Tendencias de la legislación mundial . . . . . 13
- 2.2. Convenio de UPOV (versión 1978) . . . . . 13
- 2.3. Convenio de UPOV (versión 1991) . . . . . 14
- 2.4. Otros instrumentos internacionales . . . . . 15

## **3. RÉGIMEN REGIONAL**

- 3.1. Actos de integración . . . . . 19
- 3.2. Liberación del comercio de semillas . . . . . 19

## **4. RÉGIMEN NACIONAL**

- 4.1. Marco regulador . . . . . 23
- 4.2. Requisitos materiales . . . . . 23
- 4.3. Requisitos procesales . . . . . 25
- 4.4. Alcance de la protección . . . . . 25
- 4.5. Otros instrumentos aplicables . . . . . 26

## **5. POLÍTICA INSTITUCIONAL DEL INIA**

- 5.1. Encuadramiento . . . . . 29
- 5.2. Solución de equilibrio . . . . . 29
- 5.3. Aplicaciones . . . . . 30
- 5.4. Valoración final . . . . . 31

Impreso en Valgraf  
Martín García 1680 - Tel.: 94 91 05

Av. 18 de Julio 1953, p. 7, of. 27 - Tel.: 49 48 24

Edición amparada al Art. 79 Ley 13.349

Depósito Legal: 288894/94

**INIA LA ESTANZUELA**

C. Correo 39173  
(0522) 2005 Fax. (0522) 4061 Colonia

**INIA LAS BRUJAS**

C. Correo 33085  
(0324) 7241 Fax. (0324) 7242 Las Piedras

**INIA TACUAREMBO**

C. Correo 78086  
(0632) 2407 Fax. (0632) 3969 Tacuarembó

**INIA TREINTA Y TRES**

C. Correo 42  
(0452) 2305 Fax. (0452) 5701 Treinta y Tres

**INIA SALTO GRANDE**

C. Correo 69033  
(0732) 5156 Fax. (0732) 5158 Salto

**OF. en MONTEVIDEO**

Andes 1365 p. 12  
(02) 92 05 50 Fax. (02) 92 36 33  
Montevideo